



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

495

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011**, presentada por el Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

Dictamen

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Abasolo, Gto., en sesión extraordinaria número once, celebrada el día 30 de septiembre de 2010 aprobó por unanimidad de votos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2011, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 5 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: copia certificada del acta de Ayuntamiento número 11 de fecha 30 de septiembre de 2010; estudio técnico tarifario de cuotas de agua potable; estudio técnico para determinar costos de gavetas a perpetuidad y las Disposiciones Administrativas de Recaudación. Así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2011.

En la sesión ordinaria del pasado 11 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

Con la finalidad de otorgar solidez jurídica con base metodológica al resolutivo que se presenta, los integrantes de las Comisiones Unidas acordamos someter el estudio del expediente en cuestión, bajo los siguientes aspectos sustanciales: competencia del Congreso en la materia fiscal municipal; legitimidad del promovente; competencia de las Comisiones Unidas por materia y por turno; integración del expediente; determinación de metodología; elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones; consideraciones generales y particulares; y resolutivo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Apoyo Parlamentario.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2010, con la modificación al criterio establecido el año pasado para la exención del cobro de agua a las escuelas públicas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología se elaboraron los siguientes estudios, por cada iniciativa de ley, a fin de incorporarlos a los proyectos de dictámenes:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso *per capita*, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2011, identificándose con precisión



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación jurídica.

d) Predial: Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

e) Agua potable: Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

Partimos de la premisa de que la organización y funcionamiento de cualquier orden de gobierno supone para éste la realización de gastos. Luego entonces, se requiere de mecanismos e instrumentos legales que posibiliten el financiamiento de los mismos.

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2010.

Al apreciar que algunas propuestas tarifarias superaban el porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas, procedimos a hacer ajustes de redondeo.

Algunos conceptos no sufren incrementos, conservándose las cuotas de la Ley vigente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí recibe la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas, es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, como puede apreciarse en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: «ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL»; por lo que, con estas razones, resulta procedente en lo general la propuesta.

De los impuestos.

Los impuestos a los que no se hace referencia específica en este apartado no sufren modificaciones en este dictamen por encontrarse actualizados al índice inflacionario del 5%.

Impuesto predial.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los valores del impuesto predial presentan un aumento general del 5%, lo cual resulta procedente.

Las tasas no presentan variación alguna respecto a las vigentes para el 2010.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VII/2001 y 1a. VI/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, Y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

De los Derechos.

Las propuestas y ajustes realizados en este apartado se enumeran de acuerdo al orden en que es expuesto cada uno de los conceptos en la iniciativa, bajo el criterio de que aquellos derechos a los que no se hace referencia específica en este apartado, no sufren modificaciones o, en su caso, éstas consistieron en aplicarles como límite de actualización el índice inflacionario, como en aquellos conceptos que no fueron justificados o que arguyendo las razones para dichos incrementos, los argumentos expuestos por los iniciantes no se consideraron procedentes.

En este apartado se proponen incrementos en el orden del 5% aproximado a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante. Sólo se hicieron ajustes en aquellos conceptos que rebasaron el 5% de incremento por redondeo mal aplicado.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En el artículo 14 fracciones I y II, relativas a las tarifas de servicio medido de agua potable y servicio de agua potable a cuotas fijas, respectivamente, se propone por el iniciante desaparecer la exención, vigente para el 2010, a las escuelas públicas, insertando una tarifa para dichas instituciones.

No obstante que la propuesta de cobro a las escuelas se justifica, dado que la gratuidad solamente ha acentuado el dispendio de agua, lo que ha provocado un mayor gasto de agua en los centros educativos que ahora no tienen la obligación de pago y, consecuentemente, no hay motivación para el cuidado del agua, aunado al impacto en las finanzas del organismo operador, estas Comisiones Unidas acordamos que las mismas paguen el 50% de su consumo, sobre las tarifas aplicables al servicio público en la fracción I; y en la fracción II, el 50% de la tarifa propuesta para escuelas públicas.

Por servicio de panteones.

El iniciante propone en la fracción II del artículo 21, un incremento del 16.44% en el costo de fosas o gavetas nuevas tamaño normal, señalando que es *«...en base al presupuesto elaborado por la Dirección de Obras Públicas, el cual se anexa. Debido a que se calcula el costo por gaveta en planta baja, el cual incluye terreno, y el costo por gaveta en planta alta, se saca el valor promedio para tener solo un valor para gavetas nuevas. Dicho valor es de \$ 1,689.63 al cual le incrementa el 5% para 2011.»*

Estas Comisiones Unidas estimamos que la propuesta formulada por el iniciante no es procedente; pues si bien, el proponente, para justificar su



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

pretensión incorpora en su iniciativa un dictamen expedido por la Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología de ese municipio, en donde se reflejan los costos que señala tienen construcción de «gavetas en planta baja» y «gavetas en planta alta», del mismo no es posible determinar la correcta proporcionalidad en el cobro de ese tipo de edificación en relación directa a la cantidad de gavetas que en una misma hilera vertical se construyen en el o los panteones de ese municipio, quedando la incertidumbre de si el costo que cada una de ellas en lo particular tiene es proporcional al costo de las demás.

Se dice lo anterior, porque el propio iniciante pretende prorratear el costo, tanto del «piso» como del «terreno» entre el total de gavetas que en esa misma hilera vertical se construyan. Lo anterior sería correcto, si solamente hubiera en una misma hilera dos gavetas (la ubicada en la planta baja y la ubicada en la planta alta), sin embargo, la experiencia señala que en los panteones tanto públicos como privados, en una misma hilera no solamente se construyen dos gavetas, sino más, razón por la que precisamente su propuesta deviene infundada.

Aceptarla como la propone, significaría precisamente dejar de aplicar el criterio de proporcionalidad en el pago del tributo que rige en materia fiscal en perjuicio de quien solicitara el servicio. No escapa a este argumento el hecho de que el iniciante no incorpora ningún otro elemento más allá de su dictamen, por el cual demuestre que en una hilera vertical de gavetas, solamente están dos, la de la planta baja y la de la planta alta. Por lo que al ser rechazada la propuesta del iniciante, la tarifa vigente deberá ser ajustada con el incremento tan solo del 5%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En este sentido y toda vez que es de rechazarse el cobro que el iniciante pretende se realice en las «gavetas nuevas de tamaño normal», las tarifas por las «fosas nuevas de tamaño normal» que también vienen señaladas en la fracción II de este artículo 21, deberá quedar con base en la ley vigente más el incremento porcentual del 5%.

Por otra parte, se propone un nuevo concepto, relativo al costo por bóveda a perpetuidad. Señala el iniciante que: *«En sesión ordinaria No. 22 el ayuntamiento propone y aprueba la venta de gavetas a un precio de \$5,000.00. Esto con la finalidad que hacer mas y poder cumplir con una de las necesidades que requiere el pueblo, porque hasta el día de hoy existe un problema para depositar a los finados.»* Lo argumentado por el iniciante, resulta insuficiente, ya que no se acredita el costo servicio por este nuevo concepto.

De las contribuciones especiales.

La iniciativa no propone modificación al Título vigente. Éste se integra con los capítulos relativos a Ejecución de Obras Públicas y Servicio de Alumbrado Público respectivamente, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones:

Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aun cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las leyes de ingresos para los municipios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad.

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Derechos por asistencia y salud pública.

El iniciante propone en el artículo 48 ampliar los rangos en el ingreso familiar semanal, para la condonación total o parcial en los servicios de asistencia y salud pública.

Aun cuando el iniciante no dio argumentos sobre su propuesta, se acordó retomar la propuesta contenida en la iniciativa, por considerar que ello repercute en un beneficio a más persona, respecto de sus ingresos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011

TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO PREDIAL



Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2010 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:



I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	1352	3248
Zona habitacional centro medio	610	1014
Zona habitacional centro económico	454	610
Zona habitacional residencial	632	688
Zona habitacional media	330	503
Zona habitacional de interés social	230	329
Zona habitacional económica	158	329
Zona marginada irregular	112	162
Zona industrial	274	549
Valor mínimo	89	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6301
Moderno	Superior	Regular	1-2	5310
Moderno	Superior	Malo	1-3	4415
Moderno	Media	Bueno	2-1	4415
Moderno	Media	Regular	2-2	3786
Moderno	Media	Malo	2-3	3150
Moderno	Económico	Bueno	3-1	2794
Moderno	Económico	Regular	3-2	2401
Moderno	Económico	Malo	3-3	1968
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2050
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1580
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1142
Moderno	Precario	Bueno	4-4	715
Moderno	Precario	Regular	4-5	551
Moderno	Precario	Malo	4-6	314
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3620
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2919
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2204
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2448
Antiguo	Media	Regular	6-2	1969
Antiguo	Media	Malo	6-3	1461
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	1373
Antiguo	Económico	Regular	7-2	1103
Antiguo	Económico	Malo	7-3	906



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	906
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	715
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	634
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3938
Industrial	Superior	Regular	8-2	3392
Industrial	Superior	Malo	8-3	2795
Industrial	Media	Bueno	9-1	2640
Industrial	Media	Regular	9-2	2008
Industrial	Media	Malo	9-3	1580
Industrial	Económico	Bueno	10-1	1822
Industrial	Económico	Regular	10-2	1461
Industrial	Económico	Malo	10-3	1142
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1103
Industrial	Corriente	Regular	10-5	906
Industrial	Corriente	Malo	10-6	749
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	634
Industrial	Precaria	Regular	10-8	471
Industrial	Precaria	Malo	10-9	314
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3150
Alberca	Superior	Regular	11-2	2481
Alberca	Superior	Malo	11-3	1969
Alberca	Media	Bueno	12-1	2204
Alberca	Media	Regular	12-2	1851
Alberca	Media	Malo	12-3	1418
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1461
Alberca	Económica	Regular	13-2	1187



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alberca	Económica	Malo	13-3	1029
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14-1	1969
Canchas de tenis	Superior	Regular	14-2	1689
Canchas de tenis	Superior	Malo	14-3	1344
Canchas de tenis	Media	Bueno	15-1	1461
Canchas de tenis	Media	Regular	15-2	1187
Canchas de tenis	Media	Malo	15-3	906
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2286
Frontón	Superior	Regular	16-2	2008
Frontón	Superior	Malo	16-3	1689
Frontón	Media	Bueno	17-1	1659
Frontón	Media	Regular	17-2	1418
Frontón	Media	Malo	17-3	1102

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
\$13,831.00	\$5,272.00	\$2,357.00	\$992.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$ 7.23
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.58
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 36.18
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 50.67
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 61.49

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|---------------------------------|---------|
| I. | Fraccionamiento residencial "A" | \$ 0.46 |
|----|---------------------------------|---------|



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.30
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.30
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$ 0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.09
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.19
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.19
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.23
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.46
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.19
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.23
XIII. Fraccionamiento comercial	\$ 0.46
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.10
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.28

CAPÍTULO QUINTO

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

CAPÍTULO SEXTO

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SÉPTIMO

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos 6%
- II. Por el monto del valor del premio obtenido 6%

CAPÍTULO OCTAVO

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará por metro cúbico a \$0.14

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

<i>Servicio Doméstico</i>												
<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Cuota Base	\$56.92	\$57.15	\$57.37	\$57.60	\$57.83	\$58.07	\$58.30	\$58.53	\$58.76	\$59.00	\$59.24	\$59.47
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 m ³	\$5.69	\$5.71	\$5.73	\$5.75	\$5.78	\$5.80	\$5.82	\$5.85	\$5.87	\$5.89	\$5.92	\$5.94
de 16 a 20 m ³	\$5.97	\$6.00	\$6.02	\$6.05	\$6.07	\$6.09	\$6.12	\$6.14	\$6.17	\$6.19	\$6.22	\$6.24
de 21 a 25 m ³	\$6.29	\$6.32	\$6.34	\$6.37	\$6.39	\$6.42	\$6.45	\$6.47	\$6.50	\$6.52	\$6.55	\$6.58
de 26 a 30 m ³	\$6.59	\$6.62	\$6.64	\$6.67	\$6.70	\$6.72	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.83	\$6.86	\$6.89
de 31 a 35 m ³	\$6.93	\$6.96	\$6.99	\$7.02	\$7.04	\$7.07	\$7.10	\$7.13	\$7.16	\$7.19	\$7.21	\$7.24
de 36 a 40 m ³	\$7.26	\$7.29	\$7.32	\$7.35	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59
de 41 a 50 m ³	\$7.63	\$7.66	\$7.69	\$7.72	\$7.76	\$7.79	\$7.82	\$7.85	\$7.88	\$7.91	\$7.94	\$7.97
de 51 a 60 m ³	\$8.01	\$8.05	\$8.08	\$8.11	\$8.14	\$8.17	\$8.21	\$8.24	\$8.27	\$8.31	\$8.34	\$8.37
de 61 a 70 m ³	\$8.42	\$8.45	\$8.48	\$8.52	\$8.55	\$8.58	\$8.62	\$8.65	\$8.69	\$8.72	\$8.76	\$8.79
de 71 a 80 m ³	\$8.82	\$8.85	\$8.89	\$8.92	\$8.96	\$8.99	\$9.03	\$9.07	\$9.10	\$9.14	\$9.18	\$9.21
de 81 a 90 m ³	\$9.28	\$9.32	\$9.35	\$9.39	\$9.43	\$9.47	\$9.51	\$9.54	\$9.58	\$9.62	\$9.66	\$9.70
más de 90 m ³	\$9.73	\$9.77	\$9.81	\$9.85	\$9.89	\$9.93	\$9.97	\$10.01	\$10.05	\$10.09	\$10.13	\$10.17

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

<i>Servicio Comercial</i>												
<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Cuota Base	\$71.66	\$71.94	\$72.23	\$72.52	\$72.81	\$73.10	\$73.39	\$73.69	\$73.98	\$74.28	\$74.58	\$74.87
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 m ³	\$7.15	\$7.18	\$7.21	\$7.23	\$7.26	\$7.29	\$7.32	\$7.35	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.47
de 16 a 20 m ³	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.79	\$7.83	\$7.86
de 21 a 25 m ³	\$7.89	\$7.92	\$7.95	\$7.98	\$8.02	\$8.05	\$8.08	\$8.11	\$8.15	\$8.18	\$8.21	\$8.24
de 26 a 30 m ³	\$8.29	\$8.32	\$8.36	\$8.39	\$8.42	\$8.46	\$8.49	\$8.53	\$8.56	\$8.59	\$8.63	\$8.66
de 31 a 35 m ³	\$8.69	\$8.73	\$8.76	\$8.80	\$8.83	\$8.87	\$8.90	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05	\$9.08



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de 36 a 40 m ³	\$9.14	\$9.17	\$9.21	\$9.25	\$9.28	\$9.32	\$9.36	\$9.40	\$9.43	\$9.47	\$9.51	\$9.55
de 41 a 50 m ³	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.70	\$9.74	\$9.78	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98	\$10.02
de 51 a 60 m ³	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.33	\$10.37	\$10.41	\$10.45	\$10.49	\$10.54
de 61 a 70 m ³	\$10.60	\$10.64	\$10.68	\$10.73	\$10.77	\$10.81	\$10.86	\$10.90	\$10.94	\$10.99	\$11.03	\$11.07
de 71 a 80 m ³	\$11.11	\$11.16	\$11.20	\$11.25	\$11.29	\$11.34	\$11.38	\$11.43	\$11.47	\$11.52	\$11.57	\$11.61
de 81 a 90 m ³	\$11.67	\$11.72	\$11.76	\$11.81	\$11.86	\$11.91	\$11.95	\$12.00	\$12.05	\$12.10	\$12.15	\$12.19
más de 90 m ³	\$12.26	\$12.31	\$12.36	\$12.40	\$12.45	\$12.50	\$12.55	\$12.60	\$12.65	\$12.71	\$12.76	\$12.81

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

Servicio Industrial

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota Base	\$428.69	\$430.40	\$432.12	\$433.85	\$435.59	\$437.33	\$439.08	\$440.83	\$442.60	\$444.37	\$446.15	\$447.93

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
De 41 a 45 m ³	\$10.73	\$10.78	\$10.82	\$10.86	\$10.91	\$10.95	\$10.99	\$11.04	\$11.08	\$11.13	\$11.17	\$11.21
De 46 a 50 m ³	\$11.58	\$11.62	\$11.67	\$11.72	\$11.76	\$11.81	\$11.86	\$11.91	\$11.95	\$12.00	\$12.05	\$12.10
De 51 a 55 m ³	\$12.50	\$12.55	\$12.60	\$12.65	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.86	\$12.91	\$12.96	\$13.01	\$13.07
De 56 a 60 m ³	\$13.50	\$13.56	\$13.61	\$13.67	\$13.72	\$13.78	\$13.83	\$13.89	\$13.94	\$14.00	\$14.05	\$14.11
De 61 a 65 m ³	\$14.58	\$14.64	\$14.70	\$14.76	\$14.82	\$14.88	\$14.94	\$15.00	\$15.06	\$15.12	\$15.18	\$15.24
De 66 a 70 m ³	\$15.75	\$15.81	\$15.87	\$15.94	\$16.00	\$16.07	\$16.13	\$16.19	\$16.26	\$16.32	\$16.39	\$16.46
De 71 a 80 m ³	\$17.01	\$17.07	\$17.14	\$17.21	\$17.28	\$17.35	\$17.42	\$17.49	\$17.56	\$17.63	\$17.70	\$17.77
De 81 a 90 m ³	\$18.36	\$18.44	\$18.51	\$18.59	\$18.66	\$18.74	\$18.81	\$18.89	\$18.96	\$19.04	\$19.11	\$19.19
De 91 a 100 m ³	\$19.85	\$19.93	\$20.01	\$20.09	\$20.17	\$20.25	\$20.33	\$20.41	\$20.49	\$20.57	\$20.66	\$20.74
De 101 a 110 m ³	\$21.42	\$21.51	\$21.60	\$21.68	\$21.77	\$21.86	\$21.94	\$22.03	\$22.12	\$22.21	\$22.30	\$22.39
De 111 a 120 m ³	\$23.13	\$23.23	\$23.32	\$23.41	\$23.51	\$23.60	\$23.69	\$23.79	\$23.88	\$23.98	\$24.08	\$24.17
Más de 120 m ³	\$24.98	\$25.08	\$25.18	\$25.28	\$25.38	\$25.48	\$25.58	\$25.69	\$25.79	\$25.89	\$25.99	\$26.10

La cuota base da derecho a consumir hasta 40 m³ mensuales

Servicio Mixto

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota Base	\$71.16	\$71.45	\$71.73	\$72.02	\$72.31	\$72.60	\$72.89	\$73.18	\$73.47	\$73.77	\$74.06	\$74.36

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
de 11 a 15 m ³	\$6.83	\$6.86	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$6.99	\$7.02	\$7.05	\$7.08	\$7.11	\$7.14
de 16 a 20 m ³	\$7.18	\$7.21	\$7.24	\$7.27	\$7.29	\$7.32	\$7.35	\$7.38	\$7.41	\$7.44	\$7.47	\$7.50
de 21 a 25 m ³	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62	\$7.65	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.80	\$7.84	\$7.87
de 26 a 30 m ³	\$7.90	\$7.93	\$7.96	\$8.00	\$8.03	\$8.06	\$8.09	\$8.12	\$8.16	\$8.19	\$8.22	\$8.25



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de 31 a35 m ³	\$8.29	\$8.32	\$8.36	\$8.39	\$8.42	\$8.46	\$8.49	\$8.53	\$8.56	\$8.59	\$8.63	\$8.66
de 36 a40 m ³	\$8.73	\$8.77	\$8.80	\$8.84	\$8.87	\$8.91	\$8.95	\$8.98	\$9.02	\$9.05	\$9.09	\$9.13
de 41 a50 m ³	\$9.16	\$9.19	\$9.23	\$9.27	\$9.30	\$9.34	\$9.38	\$9.42	\$9.45	\$9.49	\$9.53	\$9.57
de 51 a60 m ³	\$9.61	\$9.65	\$9.69	\$9.73	\$9.76	\$9.80	\$9.84	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04
de 61 a70 m ³	\$10.10	\$10.14	\$10.19	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.39	\$10.43	\$10.47	\$10.52	\$10.56
de 71 a80 m ³	\$10.60	\$10.64	\$10.68	\$10.73	\$10.77	\$10.81	\$10.86	\$10.90	\$10.94	\$10.99	\$11.03	\$11.07
de 81 a90 m ³	\$11.12	\$11.17	\$11.21	\$11.26	\$11.30	\$11.35	\$11.39	\$11.44	\$11.48	\$11.53	\$11.58	\$11.62
más de 90 m ³	\$11.69	\$11.74	\$11.78	\$11.83	\$11.88	\$11.93	\$11.97	\$12.02	\$12.07	\$12.12	\$12.17	\$12.22

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

Servicio público

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Cuota base	\$74.26	\$74.56	\$74.86	\$75.16	\$75.46	\$75.76	\$76.06	\$76.37	\$76.67	\$76.98	\$77.29	\$77.60

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes

En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente

Consumos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Más de 10m ³	\$7.98	\$8.01	\$8.05	\$8.08	\$8.11	\$8.14	\$8.18	\$8.21	\$8.24	\$8.27	\$8.31	\$8.34

Las Escuelas Públicas pagarán el 50% de sus consumos, sobre las tarifas aplicables al Servicio Público.

II. Servicio de Agua Potable a cuotas fijas:

a) Doméstico	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Preferencial	\$ 100.02	\$100.42	\$100.83	\$101.23	\$101.63	\$102.04	\$102.45	\$102.86	\$103.27	\$103.68	\$104.10	\$104.51
Básico	\$ 121.46	\$121.94	\$122.43	\$122.92	\$123.41	\$123.91	\$124.40	\$124.90	\$125.40	\$125.90	\$126.40	\$126.91
Media	\$ 150.04	\$150.64	\$151.24	\$151.85	\$152.46	\$153.07	\$153.68	\$154.29	\$154.91	\$155.53	\$156.15	\$156.78
Alto consumo	\$ 275.63	\$276.73	\$277.84	\$278.95	\$280.06	\$281.18	\$282.31	\$283.44	\$284.57	\$285.71	\$286.85	\$288.00
Condominio	\$1,371.78	\$1,377.27	\$1,382.78	\$1,388.31	\$1,393.87	\$1,399.44	\$1,405.04	\$1,410.66	\$1,416.30	\$1,421.97	\$1,427.65	\$1,433.37

b) Comercial	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Seco	\$ 152.24	\$152.85	\$153.46	\$154.08	\$154.69	\$155.31	\$155.93	\$156.56	\$157.18	\$157.81	\$158.44	\$159.08
Media	\$ 207.78	\$208.61	\$209.45	\$210.29	\$211.13	\$211.97	\$212.82	\$213.67	\$214.52	\$215.38	\$216.24	\$217.11
Alta	\$ 258.60	\$259.64	\$260.68	\$261.72	\$262.76	\$263.82	\$264.87	\$265.93	\$266.99	\$268.06	\$269.13	\$270.21
Para proceso	\$ 500.13	\$502.13	\$504.14	\$506.15	\$508.18	\$510.21	\$512.25	\$514.30	\$516.36	\$518.42	\$520.50	\$522.58

c) Mixtos	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Seco	\$ 120.44	\$120.92	\$121.40	\$121.89	\$122.38	\$122.87	\$123.36	\$123.85	\$124.35	\$124.84	\$125.34	\$125.84
Media	\$ 154.81	\$155.43	\$156.05	\$156.67	\$157.30	\$157.93	\$158.56	\$159.20	\$159.83	\$160.47	\$161.11	\$161.76



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alta	\$ 218.69	\$219.56	\$220.44	\$221.32	\$222.21	\$223.10	\$223.99	\$224.89	\$225.79	\$226.69	\$227.60	\$228.51
d) Industrial	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
Básico	\$ 648.48	\$651.07	\$653.68	\$656.29	\$658.92	\$661.55	\$664.20	\$666.85	\$669.52	\$672.20	\$674.89	\$677.59
Medio	\$ 778.19	\$781.30	\$784.42	\$787.56	\$790.71	\$793.87	\$797.05	\$800.24	\$803.44	\$806.65	\$809.88	\$813.12
Alto	\$1,120.59	\$1,125.07	\$1,129.57	\$1,134.09	\$1,138.63	\$1,143.18	\$1,147.75	\$1,152.34	\$1,156.95	\$1,161.58	\$1,166.23	\$1,170.89

e) Escuelas públicas

Se cobrará mensualmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno.

alumno/mes	<i>ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>Dic</i>
Preescolar	\$1.72	\$1.73	\$1.74	\$1.75	\$1.75	\$1.76	\$1.77	\$1.77	\$1.78	\$1.79	\$1.80	\$1.80
Primaria y secundaria	\$2.16	\$2.16	\$2.17	\$2.18	\$2.19	\$2.20	\$2.21	\$2.22	\$2.23	\$2.23	\$2.24	\$2.25
Nivel medio y superior	\$2.59	\$2.60	\$2.61	\$2.62	\$2.63	\$2.64	\$2.65	\$2.66	\$2.67	\$2.68	\$2.69	\$2.70

Las Escuelas Públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se encuentran indexadas al 0.4% mensual.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra el agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$10.00
Comerciales	\$12.70
Industriales	\$95.10
Otros giros	\$15.20

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$7.90
Comerciales	\$10.10
Industriales	\$75.70
Otros giros	\$12.10

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
-----------------	----------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Contrato de agua potable	\$127.30
b) Contrato de descarga de agua residual	\$127.30

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$733.60	\$1,017.10	\$1,693.30	\$2,092.10	\$3,373.10
Tipo BP	\$873.60	\$1,156.90	\$1,833.10	\$2,232.00	\$3,513.00
Tipo CT	\$1,442.90	\$2,014.80	\$2,736.30	\$3,412.30	\$5,107.00
Tipo CP	\$2,014.80	\$2,587.70	\$3,308.00	\$3,984.20	\$5,680.00
Tipo LT	\$2,067.60	\$2,929.00	\$3,738.70	\$4,509.40	\$6,801.50
Tipo LP	\$3,030.80	\$3,884.70	\$4,680.00	\$5,439.50	\$7,710.80
Metro					
Adicional	\$142.20	\$214.60	\$256.30	\$306.70	\$409.80
Terracería					
Metro					
Adicional	\$244.00	\$316.40	\$358.20	\$408.40	\$510.30
Pavimento					

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$317.10
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$384.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$526.30
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	\$840.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,191.60

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$417.30	\$861.30
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$457.80	\$1,384.80
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,630.00	\$2,281.80
d) Para tomas de $1^{1/2}$ pulgadas	\$6,095.70	\$8,930.90



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e) Para tomas de 2 pulgadas \$7,638.90 \$9,954.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,575.20	\$1,820.80	\$513.50	\$377.00
Descarga de 8"	\$2,945.90	\$2,197.90	\$539.50	\$403.00
Descarga de 10"	\$3,628.80	\$2,861.30	\$624.20	\$481.10
Descarga de 12"	\$4,448.30	\$3,706.90	\$767.30	\$617.70

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie:

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 2.40
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 36.70
c) Cambios de titular	Toma	\$ 36.70
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$ 184.60

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para	\$ 4.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

fraccionamientos

b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$ 1.89
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$ 245.40
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$ 1,350.90
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 184.00
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 373.20
g) Reubicación de medidor, por toma	\$ 368.30
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$ 13.30
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km.	\$ 4.00
j) Corte de concreto, por metro lineal	\$ 114.60

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

A) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,924.90	\$ 723.70	\$ 2,648.60
b) Interés social	\$ 2,761.50	\$ 1,032.10	\$ 3,793.60
c) Residencial C	\$ 3,378.10	\$ 1,273.40	\$ 4,651.50
d) Residencial B	\$ 4,008.10	\$ 1,514.60	\$ 5,522.70
e) Residencial A	\$ 5,348.80	\$ 2,010.60	\$ 7,359.40
f) Campestre	\$ 6,756.40		\$ 6,756.40



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

B) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.36
b)	Infraestructura instalada operando	Litro/ segundo	\$82,039.20

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$ 359.50
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$ 1.36

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,298.70.



Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$142.80 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras			
Para inmuebles y lotes de uso doméstico			Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$ 2,290.40
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$ 15.10
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$ 73.50
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$ 7,565.70
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$ 29.90
Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$ 2,981.10
g)	Por m ² excedente	m ²	\$ 1.18
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$ 4.60
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$ 894.20
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$ 1.25

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$260,261.10
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$123,226.50

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 978.20	\$ 369.90	\$ 1,348.10
b) Interés social	\$ 1,301.50	\$ 484.70	\$ 1,786.20
c) Residencial C	\$ 1,607.70	\$ 603.80	\$ 2,211.50
d) Residencial B	\$ 1,909.00	\$ 714.50	\$ 2,623.50
e) Residencial A	\$ 2,543.60	\$ 952.70	\$ 3,496.30
f) Campestre	\$ 3,402.00		\$ 3,402.00

XVI. Por la venta de agua tratada:



Concepto	Importe
a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$ 3.46
b) Transporte de agua en pipa primer kilómetro /m ³	\$ 5.88
c) Transporte de agua en pipa después del primer kilómetro/m ³	\$ 3.88
d) Para riego agrícola, por lamina /hectárea	\$ 229.30

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.24

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.33

Para la aplicación de los precios por servicios contenidos en este artículo, se estará a lo dispuesto por el manual de criterios comerciales que emita el organismo operador.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEGUNDO POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 15. Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por sacrificios:
 - a) Bovinos \$57.75
 - b) Cerdos de 0 a 150 kilogramos \$44.00
 - c) Cerdos \$122.85
 - d) Caprinos \$15.00
 - e) Aves \$2.00

- II. Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a \$ 2.00

CAPÍTULO TERCERO POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 16. Los derechos por servicios de estacionamientos públicos municipales se causarán la hora o fracción que exceda de 15 minutos a \$5.00 por vehículo. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.



CAPÍTULO CUARTO
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 17. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Cursos de verano:		
	a) A diversos talleres	\$232.62	por curso
II.	Artes visuales:		
	a) Dibujo	\$58.00	por mes
	b) Pintura	\$69.00	por mes
III.	Música:		
	a) Guitarra, flauta y mandolín	\$ 69.00	por mes
	b) Teclado	\$ 69.00	por mes
	c) Rondalla	\$ 81.00	por mes
IV.	Educación inicial:		
	a) Música y Movimiento, Inglés básico, Psicología y Alfarería	\$174.00	por mes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Danza:

a) Baile hawaiano y tahitiano \$81.00 por mes

VI. Artesanías:

a) Alfarería infantil \$34.65 por mes

b) Alfarería juvenil \$57.75 por mes

CAPÍTULO QUINTO
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán con la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos \$151.00

II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por
juego por temporada \$151.00

III. Por dictamen y autorización mensual de equipos de gas de puestos
ambulantes y establecidos \$120.75

IV. Por dictamen de medidas de seguridad para la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

apertura de establecimientos comerciales

\$241.00

CAPÍTULO SEXTO POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 19. La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de este servicio, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al volumen y peso, a una cuota de \$0.04 por kilogramo.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. El cobro por la prestación del servicio de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de \$269.85 por cada elemento policiaco, por jornada de 4 horas o evento.

CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 21. Los derechos por servicios en panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	\$201.00
II.	Costo de fosas o gavetas nuevas tamaño normal	\$1,599.72
III.	Costo de fosas o gavetas usadas tamaño normal	\$800.00
IV.	Costo de fosas o gavetas nuevas de 60 cm. x 120 mts.	\$800.00
V.	Costo de fosas o gavetas usadas de 60 cm. x 120 mts.	\$400.00
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$460.84
VII.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$169.78
VIII.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$169.78
IX.	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$160.00
X.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$219.00
XI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$142.80
XII.	Costo por servicio de apertura de gaveta para inhumación de otros restos, distintos a los depositados previamente	\$ 232.62



CAPÍTULO NOVENO POR SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencia anual de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1) Marginado	\$3.40 m ²
2) Económico	\$3.67 m ²
3) Media	\$5.48 m ²
4) Residencial o departamentos	\$6.85 m ²

b) Especializado:

1) Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios	\$7.61 m ²
2) Pavimentos	\$2.73 m ²
3) Jardines	\$1.41 m ²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Bardas o muros, por metro lineal \$2.04**
- d) Usos distintos al habitacional:**
 - 1) Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas \$5.76 m²**
 - 2) Bodegas, talleres y naves industriales \$1.28 m²**
 - 3) Escuelas \$1.28 m²**
- II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.**
- III. Por prórrogas de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.**
- IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:**
 - a) Uso habitacional \$2.73**
 - b) Para los demás usos distintos al habitacional \$5.76**
- V. Por licencia de remodelación se pagará \$171.72**
- VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado \$5.76**
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ruinosa y/o peligrosa, por metro cuadrado de construcción \$5.48

VIII. Por dictamen de análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar \$164.80

En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.

IX. Por análisis preliminar de uso del suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$161.67 de acuerdo al cambio del uso de suelo que se pretenda dar.

X. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:

a) Predios \$1.08 m²

b) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión \$40.25 m²

XI. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial \$0.80 m²

XII. Por licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial \$1.08 m²

XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII de este artículo.

XIV. Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$57.75



- XV.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- a) Por uso habitacional \$137.10
 - b) Zonas marginadas Exento
 - c) Para uso comercial o industrial \$473.00
- XVI.** Por asignación y certificación de director responsable de obra \$274.00

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

CAPÍTULO DÉCIMO POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$56.62 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$153.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.75

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,127.00

- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 145.94

- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 117.10

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV. Por consulta remota vía MODEM de servicios catastrales por cada minuto del servicio \$8.80

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:
 - a) \$2.03 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b) \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos.
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- V. Por la autorización del fraccionamiento \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI. Por el permiso de venta \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII. Por la autorización para relotificación \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 25. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor de la propiedad raíz	\$36.75
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$90.00
III.	Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios	\$36.75
IV.	Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles	\$36.75



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V.	Por constancia de propiedad de bienes inmuebles	\$36.75
VI.	Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$36.75
VII.	Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a)	Por la primera foja	\$5.00
b)	Por cada foja adicional	\$3.00
VIII.	Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$36.75

**CAPÍTULO DECIMOTERCERO
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$261.29
II.	Permiso para talar árboles, cada árbol	\$130.09



CAPÍTULO DECIMOCUARTO POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Guanajuato:

a) Consulta Médica General	\$24.00
b) Ultrasonido	\$24.00
c) Tina de hidromasaje	\$24.00
d) Rehabilitación	\$8.00
II. Por devolución de animal capturado	\$65.00
III. Guarda de animal por día	\$32.55
IV. Vacunación antirrábica	gratuita
V. Vacunación parvo y moquillo	\$77.70
VI. Estética canina	\$91.00
VII. Corte de cola y orejas	\$103.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII. Atención médica (consulta)	\$38.38
IX. Desparasitación externa	\$58.80
X. Desparasitación interna	\$44.00
XI. Diagnóstico patológico de animales en observación	\$326.00
XII. Por captura de animal, a petición de parte	\$130.00

**CAPÍTULO DECIMOQUINTO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por consulta directa por sistema Internet en oficinas propias de la unidad de acceso	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.52
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	
a) Blanco y negro	\$1.05
b) Color	\$3.15



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Por la consulta física de expedientes

Exento

CAPÍTULO DECIMOSEXTO
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas por día	\$1,029.73
II.	Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos, que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$256.88

Artículo 30. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS



Artículo 31. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared o adosados al piso o azotea:

a) Espectaculares	\$86.00
b) Luminosos	\$191.83
c) Giratorios	\$106.94
d) Electrónicos	\$242.55
e) Tipo bandera	\$86.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$86.00
g) Pinta de bardas	\$41.89
h) Señalización por pieza	\$86.00

Estas licencias, así como su pago, tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, con excepción de la señalada en el inciso g), la cual será expedida en forma mensual.

II. Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano por mes	\$6.00
--	--------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día \$27.00

IV. Por anuncio móvil o temporal:

a) Mampara en la vía pública	\$5.00
b) Tijera	\$5.00
c) Comercios ambulantes	\$5.00
d) Mantas	\$5.00
e) Pasacalles	\$5.00

Las licencias o permisos a que se refieren los incisos a) y e) se expedirán por día, en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.

V. Inflables por día \$93.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**CAPÍTULO DECIMOCTAVO
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 32. Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en vías de jurisdicción municipal se pagarán, por vehículo, conforme a la siguiente:



TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión:	
a)	Urbano	\$ 5,496.00
b)	Suburbano	\$ 5,496.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión:	
a)	Urbano	\$ 5,496.00
b)	Suburbano	\$ 5,496.00
III.	Por refrendo anual de concesión:	
a)	Urbano	\$ 549.00
b)	Suburbano	\$ 549.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 90.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 190.73
VI.	Por constancia de despintado, por vehículo	\$ 36.75
VII.	Por revista mecánica semestral, por unidad	\$ 116.00
VIII.	Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad	\$ 116.00
IX.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 687.75



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DECIMONOVENO POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$46.00

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 35. La contribución por el servicio público de alumbrado, se causará y liquidará conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41. Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre será de \$228.62 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de marzo del año en curso, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios de descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en las fracciones II y III del artículo 23.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 25 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. En los servicios de asistencia y salud pública a que se refiere la fracción I del artículo 27, la tarifa se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar semanal 40 puntos	\$0.00 - \$551.00	100
	\$551.01 - \$661.00	40
	\$661.01 - \$772.00	30
	\$772.01 - \$882.00	20
	\$882.01 - \$992.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

TÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**TÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**CAPÍTULO ÚNICO
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TABLA

CANTIDADES

UNIDAD DE AJUSTE

Desde \$0.01 y hasta \$0.50

A la unidad de peso inmediato inferior

Desde \$0.51 y hasta \$0.99

A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º primero de enero del año 2011 dos mil once, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 25 de noviembre de 2010
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Carlos Ramón Romo Ramsden

Diputado Francisco Amílcar Mijangos Ramírez



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Diputado Juan Ramón Hernández Araiza

Diputado José Jesús Correa Ramírez

Diputada Leticia Villegas Nava

Diputado Eduardo López Mares

Diputado David Cabrera Morales

Diputado Diego Sinhué Rodríguez Vallejo

Diputado Luis Gerardo Gutiérrez Chico

Diputada María Elena Pérez Sandi Plascencia

Diputada Claudia Brigida Navarrete Aldaco
CON EL VOTO EN CONTRA EN LO GENERAL
Voto en contra en lo general

Diputada Alicia Muñoz Olivares

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasco, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2011.